

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

NIG:

Procedimiento Recurso de Suplicación 157/2021

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 29 de Madrid Despidos / Ceses en general 1127/2019

Materia: Despido

Sentencia número: 523-21

AS

Ilmo. Sr. D.

Ilma. Sra. D^a.

Ilma. Sra. D^a.

En la Villa de Madrid, a VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por la/los Ilma/os. Sra/es. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación número 157-21 interpuesto por el Letrado D. en representación y defensa de AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN contra la sentencia de fecha 15-10-20, dictada por el Juzgado de lo Social número 29 de MADRID, en sus autos número 1127-2019, seguidos a instancia de D. frente a la aquí recurrente, con intervención del MINISTERIO FISCAL, en reclamación de DESPIDO, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. D^{ÑA.} , y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO.- El actor, D. , vino prestando servicios para la entidad demandada con antigüedad reconocida de 1/2/2009, y salario de 174,98 euros brutos diarios (hechos conformes).

SEGUNDO.- Las partes han suscrito tres contratos:

- Contrato de 5/5/2006 de obra y servicio prorrogado en fecha 27/12/2006 como licenciado en derecho para asistencia técnica y jurídica en el PGOU de la localidad de Pozuelo de Alarcón. El actor solicitó baja el 20/6/2007.

- Contrato para personal eventual de 20/6/2007, del que cursa baja el 31/1/2009, por resultar incompatible para el desempeño de cargo directivo

- Contrato de 1/2/2009 de alta dirección, asumiendo las funciones de Director General de Seguridad Movilidad y Transporte. (hechos no controvertidos, y acreditados con documentos nº 1, 2, 3, 4 y 5 de los aportados por la parte demandada y 29 y 32 de los aportados por la parte actora, dándose por reproducidos).

El 16 de Marzo de 2010 el actor asume la Dirección General del área de gobierno, gestión de sanidad, consumo y deportes (folio 121 ss del ramo de prueba documental de la parte demandada y documento nº 9 de su mismo ramo de prueba). El 7 de julio de 2011 el actor pasa a Director General del área de Gobierno y Gestión de Cultura, Atención al ciudadano, Obras, Distritos y Participación (documento nº 6 de los aportados por la parte demandada).

En fecha 24 de junio de 2019 pasa al Área de Servicios al Ciudadano con funciones en seguridad, transportes, atención al ciudadano, deportes, fiestas y juventud (folio 71 del ramo de prueba de la empresa). En fecha 2 de julio de 2015, pasa a ser Director General del Área de Gobierno de Alcaldía (documento nº 40 in fine de los aportados por la parte actora) Las áreas de gestión y gobierno comprenden los ámbitos de RRHH y seguridad y el área de sanidad y consumo comprende la prevención de riesgos de los trabajadores (folio 140 del ramo de prueba de la parte demandada). A lo largo de los años de duración del contrato denominado de alta dirección, se han modificado las áreas de cada concejalía y sus competencias en distintas ocasiones, conforme a Decretos obrantes al ramo de la prueba documental de la entidad demandada, asumiendo siempre el cargo de Director General hasta la fecha de su cese (documentos 17 a 35 y 37).

TERCERO.- Tras propuesta del Primer Teniente de Alcalde de la entidad demandada, se procedió al cese del actor recibiendo este la cantidad de euros en concepto de



indemnización. El cese se llevó a cabo el día 5/9/2019 (documento nº 1 de los aportados por la parte actora y nº 11 y 14 de los aportados por la parte demandada, que se reproducen).

CUARTO.- El demandante se encontraba incluido en el grupo uno de cotización (documento nº 12 de los aportados por la empresa y bases de cotización aportadas por la parte actora).

QUINTO.- Se da por reproducida la vida laboral del demandante unida a autos.

SEXTO.- El actor no ostenta la condición de representante de los trabajadores.

SÉPTIMO.- El demandante presentó la reclamación que obra al documento nº 10 de los aportados por el Ayuntamiento demandado, en materia de antigüedad que se da íntegramente por reproducida.

OCTAVO.- El demandante formaba parte del comité de Seguridad y Salud, interviniendo como asesor técnico, habiendo propuesto la aprobación del Protocolo de acoso de la entidad demanda, como Director de Presidencia (documentos nº 38 y 39 del ramo de prueba de la empresa).

NOVENO.- El demandante ha recibido como personal laboral ayuda económica por prestación sanitaria /social (documento nº 44 de los aportados por la parte actora).

DÉCIMO.- El actor, desde el 2007, y después de la firma del contrato de alta dirección, realizó funciones como coordinador del servicio de prevención de riesgos laborales en la entidad demanda, con propuestas de aprobación de protocolos, requerimientos a empresas, informes de evaluación de riesgos laborales e instrucciones en esta materia (documento nº 176, 178, 191, 199, 200, 202, 203, 204, 205 entre otros de los contenidos al tomo 3 de la prueba documental de la parte actora; prueba testifical: D.).

DÉCIMO PRIMERO.- El demandante, desde el 2008 ha participado en actos de conciliación como asesor del Ayuntamiento, ha elaborado informes jurídicos, dictámenes, así como propuestas de redacción de ordenanzas y demás normativa de la entidad demandada; ha presentado informes frente a entes administrativos (Tribunal de Contratación), y alegaciones tras requerimientos de los mismos (AEPD), e informes sobre la adecuación de honorarios de Letrados y nombramiento de estos, consideraciones sobre el régimen jurídico aplicable en distintos asuntos, elaboración de estatutos de entidades públicas, propuestas sobre las constitución de entidades, informes sobre seguimiento de contratos administrativos así como en relación a los pliegos de contratación y a recursos ante el Tribunal de contratación, propuestas de sanción, informes sobre facturas y abono de cantidades, informes de asesoría jurídica al Alcalde/sa, informes sobre requerimientos judiciales, advertencias sobre legalidad de actuaciones del Ayuntamiento, así como ha formado parte de mesas de negociación, ha elaborado propuestas sobre convenios con otras entidades y sobre adjudicación de vivienda pública (tomo 2 prueba documental parte actora, documentos 51 ss; prueba testifical D.).

DÉCIMO SEGUNDO.- En el ente demandado, desde el 2009, existía una unidad administrativa de asesoría jurídica que se ocupaba de emisión de informes preceptivos o discrecionales a petición de directores generales y concejales, así como de asumir defensa y representación del Ayuntamiento, para evitar acudir a abogados externos, excepto en temas laborales y penales, sin perjuicio de que en cada departamento se podían realizar otro tipo de informes jurídicos y sin que el actor formara parte de esta unidad (prueba testifical de D.).

DÉCIMO TERCERO.- El actor carecía de poderes del Ayuntamiento (prueba testifical D.).

DÉCIMO CUARTO.- Se agotó la vía previa.



TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que estimando la demanda presentada por D. frente al Ayuntamiento de Pozuelo, debo declarar y declaro IMPROCEDENTE el despido del que fue objeto el actor el 5/9/2019, condenando a la demandada a que readmita al trabajador en el mismo puesto de trabajo y en idénticos términos y condiciones vigentes al momento del despido, o alternativamente y a su elección, a que le indemnice con la cantidad total de euros, con abono en ambos casos de los salarios de tramitación desde la fecha del despido a razón de euros /día, debiendo ejercitarse la opción en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente, entendiéndose caso de no ejercitarla que la opción es en favor de la readmisión.

CUARTO: Por auto de fecha 17-11-20 se aclaró la sentencia en los siguientes términos:

DISPONGO- Procede rectificar el error material del fallo de la sentencia dictada en la presente causa, en el sentido de sustituir donde dice:

“Que estimando la demanda presentada por D. , frente al Ayuntamiento de Pozuelo, debo declarar y declaro IMPROCEDENTE el despido del que fue objeto el actor el 5/9/2019, condenando a la demandada a que readmita al trabajador en el mismo puesto de trabajo y en idénticos términos y condiciones vigentes al momento del despido, o alternativamente y a su elección, a que le indemnice con la cantidad total de euros, con abono en ambos casos de los salarios de tramitación desde la fecha del despido a razón de euros /día, debiendo ejercitarse la opción en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente, entendiéndose caso de no ejercitarla que la opción es en favor de la readmisión.”

Por

“Que estimando la demanda presentada por D. , frente al Ayuntamiento de Pozuelo, debo declarar y declaro IMPROCEDENTE el despido del que fue objeto el actor el 5/9/2019, condenando a la demandada a que readmita al trabajador en el mismo puesto de trabajo y en idénticos términos y condiciones vigentes al momento del despido, o alternativamente y a su elección, a que le indemnice con la cantidad total de euros, previo descuento de la cantidad ya percibida (euros) con abono, en caso de readmisión, de los salarios de tramitación desde la fecha del despido a razón de euros /día, debiendo ejercitarse la opción en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente, entendiéndose caso de no ejercitarla que la opción es en favor de la readmisión.”

QUINTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDADA, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

SEXTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid,



tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 24-2-21 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEPTIMO: Nombrado Magistrado-Ponente D. se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en 5 de mayo de 2021, señalándose el día 19 de mayo de 2021 para los actos de votación y fallo.

Por providencia de 13 de mayo de 2021 se deja sin efectos la designación del citado Magistrado por encontrarse en situación de licencia por enfermedad y se designa nuevo Ponente, manteniendo la fecha de votación y fallo.

OCTAVO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Frente a la Sentencia de instancia en la que se estima la pretensión articulada, con carácter subsidiario, en la demanda rectora de las presentes actuaciones por despido nulo o subsidiariamente improcedente, se formaliza Recurso de Suplicación por el Letrado consistorial y titular de la asesoría jurídica del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, en el que se articulan cuatro motivos de recurso.

El primero, al amparo del artículo 193, apartado b) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, para interesar la adición de sendos Hechos Probados para los que se proponen sendos textos del siguiente tenor literal:

- “El municipio de POZUELO DE ALARCÓN fue declarado municipio de gran población mediante acuerdo de la Asamblea de Madrid de 21/02/2018 publicado en el BOCM nº 57, de 07/03/2008 (documento nº 16 del ramo de prueba de la demandada).”, citando en apoyo de su pretensión el citado documento.
- “El Pleno del Ayuntamiento de POZUELO DE ALARCÓN aprobó el Reglamento orgánico de gobierno y administración del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN el 30/07/2018, publicado en el BOCM nº 191 de 12/08/2008 (documento nº 9 del ramo de prueba de la demandada) donde se detallan cuales son las funciones de los Directores Generales.”, citando en apoyo de su pretensión el citado documento.

Las adiciones fácticas interesadas devienen innecesarias, por cuanto son normas jurídicas, en su caso, directamente aplicables, y ello, determina la desestimación del motivo.

El tercero, y que por razones de técnica procesal ha de ser analizado aquí, al amparo del artículo 193, apartado b) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, para interesar la modificación del Hecho Probado Segundo para el que se propone un texto alternativo del siguiente tenor literal “Las partes han suscrito dos contratos:



- Contrato de 05/05/2006 de obra y servicio prorrogado en fecha 27/12/2006 como licenciado en Derecho para asistencia técnica y jurídica en el PGOU de la localidad de Pozuelo de Alarcón. El actor solicitó baja el 20/06/2007.
- Contrato de 01/02/2009 de alta dirección asumiendo las funciones de Director General de Seguridad, Movilidad y Transporte.

(Hechos no controvertidos y acreditados con documentos 1, 2, 3, 4 y 5 de los aportados por la parte demandada y 29 y 32 de los aportados por la parte actora, dándose por reproducidos).

Desde el 20/06/2007 hasta el 31/01/2009 el demandante es nombrado y presta servicios como funcionario eventual, causando baja en dicha fecha por resultar incompatible para el desempeño de cargo directivo. Durante este tiempo como funcionario eventual, realiza funciones de asesoramiento político.”, citando en apoyo de su pretensión los contratos y acuerdos de la corporación local que los sustentan (folios 403 a 409, y repetidos a los folios 1880 a 1941).

Los citados contratos y acuerdos de la corporación local que los sustentan se tienen por expresamente reproducidos por el órgano judicial y a su íntegro contenido habrá de estarse, por lo que deviene innecesaria la modificación fáctica interesada.

El segundo, al amparo del artículo 193, apartado c) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por infracción del artículo 13, ordinales 1 y 4 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, de los artículos 4.1.a), 123.1.c), 124, 127, y 130, ordinales 1.b.B y 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, del artículo 2.1.l) del Estatuto de los Trabajadores, del artículo 11.1 del RD 1382/1985, de 1 de agosto, del artículo 9.3 de la Constitución, del artículo 6 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del principio «*lex specialis derogat generalis*», y de la doctrina del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia que expresamente se cita en apoyo de su pretensión, por entender en síntesis la recurrente y se transcribe su literalidad que “la existencia del directivo público local en los municipios de gran población es compatible con la ausencia de delegación de competencia alguna y por tanto, con la ausencia del ejercicio de tales poderes inherentes a la Administración Pública.”

Parece oportuno relatar aquí el iter contractual del trabajador en el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, que se inicia con fecha 05/05/2006 mediante la suscripción de un contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, por obra o servicio determinado, para “prestar la asistencia técnica y jurídica necesarias para asegurar el seguimiento, coordinación, desarrollo y ejecución del plan general de ordenación urbana de Pozuelo de Alarcón durante el presente ejercicio 2006 y cuya finalización será el 31/12/2006” (Hecho Probado Segundo y folio 1882), que fue prorrogado (Hecho Probado Segundo y folios 1884 a 1889), y en el que causó baja como consecuencia del nombramiento como Consejero de Alcaldía con fecha 20/06/2007 (Hecho Probado Segundo y folios 1891 a 1898).

Con fecha 29/01/2009 la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN resuelve cesar a D. _____, “con efectos de 31/01/2009, por resultar incompatible para el desempeño de los cargos directivos que pasaran a ocupar” (Hecho Probado Segundo y folios 1900 a 1903), y la Junta de gobierno local, en sesión ordinaria celebrada el 27/01/2009, adoptó acuerdo de fecha 04/02/2009, por el que se nombra “personal directivo profesional, en el cargo de Director General de Seguridad, Movilidad y Transporte a D. _____”, “debiéndose formalizar el correspondiente contrato



regulador de la relación laboral de carácter especial de alta dirección, previa exigencia de los requisitos legalmente previstos” (folios 1904 a 1910), suscribiendo el correspondiente contrato con fecha 01/02/2009 (folio 1911), y desempeñando el cargo de Director General en diversas áreas funcionales hasta la fecha de su cese acordado por la Junta de gobierno local, en sesión ordinaria celebrada el 04/09/2019, con fecha de efectos del día siguiente, esto es, del 05/09/2019 (folio 2048).

Llegados a este punto, los Directores Generales son órganos directivos del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.3.b) del Reglamento orgánico de gobierno y administración del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN (Acuerdo del Pleno de 30 de julio de 2008, BOCM nº 191/2008, de 12 de agosto).

Los directores generales serán nombrados y cesados por la Junta de Gobierno Local, a propuesta del teniente de alcalde titular de Área correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65, relativo al coordinador general, y ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 64.1 del Reglamento orgánico de gobierno y administración del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN (Acuerdo del Pleno de 30 de julio de 2008, BOCM nº 191/2008, de 12 de agosto).

Los Directores Generales son los titulares de los órganos directivos a los que corresponde, bajo la dependencia funcional del teniente de alcalde titular de Área o, en su caso, de un concejal-delegado, la dirección y gestión de uno o varios ámbitos de competencias funcionalmente homogéneos del Área de Gobierno a la que estén adscritos, conforme a lo dispuesto en el artículo 66.1 del Reglamento orgánico de gobierno y administración del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN (Acuerdo del Pleno de 30 de julio de 2008, BOCM nº 191/2008, de 12 de agosto), y ejercerán, en sus respectivos ámbitos de responsabilidad, las funciones que se enuncian en el artículo 66.2 del citado del Reglamento orgánico.

Por su parte el artículo 13 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, es el relativo al personal directivo profesional.

Asimismo, el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que en su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios, las provincias y las islas, las potestades reglamentaria y de autoorganización.

Y el artículo 123.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, relativo a las atribuciones del Pleno, señala que le corresponden al Pleno la atribución para la aprobación y modificación de los reglamentos de naturaleza orgánica, y añade que tendrán en todo caso naturaleza orgánica, “la determinación de los niveles esenciales de la organización municipal, entendiendo por tales las grandes áreas de gobierno, los coordinadores generales, dependientes directamente de los miembros de la Junta de Gobierno Local, con funciones de coordinación de las distintas Direcciones Generales u órganos similares integradas en la misma área de gobierno, y de la gestión de los servicios comunes de éstas u otras funciones análogas y las Direcciones Generales u órganos similares que culminen la organización administrativa, sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde para determinar el número de cada uno de tales órganos y establecer niveles complementarios inferiores”.



Asimismo el artículo 127.1.i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, relativo a las atribuciones de la Junta de Gobierno Local, establece que le corresponde a la Junta de Gobierno Local, “el nombramiento y el cese de los titulares de los órganos directivos de la Administración municipal”.

Y finalmente el artículo 130.1.B de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, relativo a los órganos directivos municipales, establece que son órganos directivos, en su apartado b), “los directores generales u órganos similares que culminen la organización administrativa dentro de cada una de las grandes áreas o concejalías”.

Y el artículo 130.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que “El nombramiento de los coordinadores generales y de los directores generales, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia deberá efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1, salvo que el Reglamento Orgánico Municipal permita que, en atención a las características específicas de las funciones de tales órganos directivos, su titular no reúna dicha condición de funcionario”.

Sentado lo anterior, hemos de indicar que el personal directivo no es una clase diferenciada de personal, sino personal funcionario o laboral, por lo que al determinar las condiciones de empleo habrán de aplicarse los derechos, deberes y responsabilidades establecidas con carácter general para uno u otro tipo de personal.

Y en el concreto supuesto que se somete a la consideración de la Sala, nos encontraríamos en el supuesto contemplado en el ya citado artículo 13.4 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, en el que se establece que “cuando el personal directivo reúna la condición de personal laboral estará sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección”, de modo que su relación laboral se encuentra regulada por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, norma ésta que, sin perjuicio de que el desarrollo de las funciones directivas profesionales se ajuste a la definición que de las mismas se haga en las normas específicas de la Administración demandada, regirá, entre otros aspectos, el régimen del nombramiento y cese de este personal directivo.

Y es que el RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, no define al personal directivo (al que somete a la relación laboral especial de alta dirección) por referencia a los criterios de la legislación laboral en el sentido del artículo 1 del RD 1382/1985, de 1 de agosto, sino por referencia al ejercicio de funciones directivas para cuya concreción se remite a normas administrativas específicas de cada administración.

Y tomando como punto de partida esta premisa, será suficiente con que la Administración Pública de que se trate defina una función como directiva o, lo que es igual, atribuya a un determinado titular de un puesto de trabajo la condición de directivo para que nos hallemos ante “personal directivo”, aun cuando no reúna los requisitos del RD 1382/1985, de 1 de agosto; y es que, a mayor abundamiento, no debemos olvidar que el artículo 2.1.c) del Estatuto de los Trabajadores extiende el concepto de relación laboral de carácter especial a “cualquier trabajo que sea expresamente declarado como relación laboral de carácter especial por una Ley”; y esto es lo que ha venido a hacer, respecto del personal directivo de carácter laboral al servicio de las administraciones públicas, el RDLeg 5/2015, de 30 de octubre.



En definitiva cabe concluir que D. fue cesado en su anterior relación laboral, y después fue contratado primero para ocupar y desempeñar el cargo de Consejero de Alcaldía, y a continuación y sin solución de continuidad fue contratado para ocupar y desempeñar la Dirección General de Seguridad, Movilidad y Transporte, que es un órgano de gobierno del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, formalizando el correspondiente contrato regulador de la relación laboral de carácter especial de alta dirección con fecha 01/02/2009 (folio 1911), previa exigencia de los requisitos legalmente previstos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 13.4 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, y después vino desempeñando el cargo de Director General en diversas áreas funcionales hasta la fecha de su cese acordado por la Junta de gobierno local, en sesión ordinaria celebrada el 04/09/2019, con fecha de efectos del día siguiente, esto es, del 05/09/2019 (folio 2048), cese que no puede ser calificado como un despido, sino como una extinción por desistimiento del empresario, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del RD 1382/1985, de 1 de agosto.

Y no se desvirtúa lo anterior por el hecho de forma parte del comité de seguridad y salud de la corporación municipal (Hecho Probado Octavo), ni por el hecho de haber desempeñado las funciones que se relatan en los Hechos Probados Decimo y Undécimo, por cuanto habremos de entender que se corresponden con el desempeño como Director General de las diversas áreas funcionales por las que ha pasado, hasta la fecha de su cese, se insiste, acordado por la Junta de gobierno local, en sesión ordinaria celebrada el 04/09/2019, con fecha de efectos del día siguiente, esto es, del 05/09/2019 (folio 2048).

El cuarto, al amparo del artículo 193, apartado c) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por infracción de los artículos 8.1 y 12 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, de los artículos 89 y 104 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, del artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, y de la doctrina de la Sala de lo Social y de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, y de este Tribunal Superior de Justicia que expresamente se cita en apoyo de su pretensión, por entender en síntesis la recurrente y se trascribe su literalidad que “existió interrupción significativa en la relación laboral de D. con mi mandante durante el tiempo que tuvo la condición de personal eventual (desde el 20/06/2007 hasta el 31/01/2019.”

Deviene ya innecesario el análisis de la censura jurídica que aquí se articula por el Letrado consistorial y titular de la asesoría jurídica del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN.

A la vista de cuanto antecede, procede la estimación del Recurso de Suplicación interpuesto por el Letrado consistorial y titular de la asesoría jurídica del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, revocar la sentencia de instancia, y declarar el cese de D. Francisco José Rodríguez García, acordado por la Junta de gobierno local del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, en sesión ordinaria celebrada el 04/09/2019, ajustado a derecho.

Y ello, sin hacer especial pronunciamiento de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre.

No procede pronunciamiento en materia de depósitos y consignaciones, conforme a lo dispuesto, respectivamente, en el artículo 229.4 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, y en el artículo 173.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que establece que los



Tribunales, jueces y autoridades administrativas no podrán exigir fianzas, depósitos y cauciones a las entidades locales.

FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN contra la sentencia de fecha 15-10-20, dictada por el Juzgado de lo Social número 29 de MADRID, en sus autos número 1127-2019, seguidos a instancia de D. frente a la aquí recurrente, con intervención del MINISTERIO FISCAL, en reclamación de DESPIDO y revocamos la sentencia de instancia, declarando el cese de D. acordado por la Junta de gobierno local del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, en sesión ordinaria celebrada el 04/09/2019, ajustado a derecho.

Y ello, sin hacer especial pronunciamiento de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre.

No procede pronunciamiento en materia de depósitos y consignaciones, conforme a lo dispuesto, respectivamente, en el artículo 229.4 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, y en el artículo 173.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que establece que los Tribunales, jueces y autoridades administrativas no podrán exigir fianzas, depósitos y cauciones a las entidades locales.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio



reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de . Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento número .

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Suplicación firmado electrónicamente por